

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 110013107010-2022-00107  
Asunto: Acción De Tutela 1ª Instancia  
Accionante: ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ  
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá – Oficina De Archivo Central  
Derecho a Tutelar: Debido proceso  
Decisión: Rechaza

**OBJETO**

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponde sobre la acción de tutela instaurada por la doctora **ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ**, identificada con la C. C. No. 1.128.399.888 expedida en Medellín y T. P. No. 334.448 del C.S. de la J., en contra de **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 28 de septiembre de esta anualidad, se recibió por reparto acción de tutela incoada por la doctora **ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN**

Radicado n°: TUTELA 2022-00107  
Accionante ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ  
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.  
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

## **EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.**

Mediante auto de la misma fecha previo a admitir la acción constitucional, se procedió a inadmitir la presente acción de tutela a efectos de comunicarle a la parte accionante, **ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ**, subsanara la demanda y allegara a las presentes diligencias el mandato, pertinente, que la faculta para actuar en la presente demanda constitucional, so pena de rechazarla de plano.

Se emitió el oficio No. 1082 de fecha 29 de septiembre de 2022 solicitando al accionante remitiera la demanda de tutela, concediéndole el termino de 3 días a partir del recibo del correo allegara el mandato pertinente, comunicación que fue enviada al correo electrónico en la misma fecha siendo las 10:41 p.m..

El 4 de octubre de los corrientes, siendo las 5:00 pm., vencieron los tres días que se le concedieron al accionante para subsanar la demanda de tutela, sin que se recibiera escrito alguno al despacho para cumplir con el requerimiento del juzgado a efectos de que se subsanara la tutela por parte de la actora.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la citada norma; esta acción pública se caracteriza, además, en su desarrollo, en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en la demanda de tutela debe estar debidamente identificada la autoridad pública o particular respecto de los cuales se alega, la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales

Radicado n°: TUTELA 2022-00107  
Accionante ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ  
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.  
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

reclamados y contra quien o quienes se interpone la acción constitucional.

A su vez, el artículo 17 de la misma normatividad, señala que en aquellos eventos en los que la parte accionante haga caso omiso a la solicitud de aclaración o corrección por parte del juez constitucional, sobre los hechos que motivan la solicitud de tutela, el juez constitucional podrá rechazarla de plano.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, al revisar actuación tutelar, no se advirtió que el accionante **ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ**, subsanara la demanda y allegara a las diligencias el mandato, pertinente, que la faculta para actuar dentro de la acción constitucional, dentro del plazo de los tres días que se le concedieron para que subsanara, la acción constitucional.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, en este caso, pese a haberse solicitado en mediante oficio y habersele enviado al correo electrónico el requerimiento, la accionante dentro del término de los 3 días que se le concedieron, no subsanó la demanda constitucional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-313 del 31 de julio de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00107  
Accionante ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ  
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.  
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado en el citado artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, no queda otro camino que rechazar la acción de tutela interpuesta por **ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la acción de tutela incoada por la doctora **ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ**, identificada con la C. C. No. 1.128.399.888 expedida en Medellín y T. P. No. 334.448 del C.S. de la J., contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the judge.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**